

Ibagué, 06 de agosto de 2021

Señores:

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A E.S.P Oficial

Asunto: Respuesta Informe de evaluación Invitación No. 117 de 2021

Cordial Saludo,

- De acuerdo al acta de evaluación en el Resultado de verificación experiencia especifica se adjuntan los siguientes cuadros:

1. CONSORCIO IBAL 2021

INGTEGRO SAS									
# CONTRATO	V/CONTRATO	% QUE APORTA	FECHA DE TERMINACIÓN	V/ACTUAL AFECTADO POR PARTICIPACIÓN	MÁXIMO DOS (2) CONTRATOS CUYO OBJETO O ALCANCE GUARDEN RELACIÓN CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O OPTIMIZACIÓN EN SISTEMAS DE ACUEDUCTO, DONDE EN LA SUMATORIA DE LOS CONTRATOS SE CONTEMPLA MENOS LA EJECUCIÓN DE DOS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - INSTALACION DE ARENA EN FILTROS. - INSTALACION GRAVA EN FILTROS. - INSTALACION ANTRACITA EN FILTROS.	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE ARENA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE GRAVA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE ANTRACITA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	
						N/A	N/A	N/A	
36 DEL 2018	\$ 747,382,744.00	100%	2015	\$ 1,053,800,969.78	CUMPLE	35	62.4	27	
0	\$ 301,667,590.00	100%	2018	\$ 425,347,790.60	CUMPLE		30.6	34.3	
TOTAL						35	93	65.30	

2. INGTEGRO SAS

INGTEGRO SAS									
# CONTRATO	V/CONTRATO	% QUE APORTA	FECHA DE TERMINACIÓN	V/ACTUAL AFECTADO POR PARTICIPACIÓN	MÁXIMO DOS (2) CONTRATOS CUYO OBJETO O ALCANCE GUARDEN RELACIÓN CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O OPTIMIZACIÓN EN SISTEMAS DE ACUEDUCTO, DONDE EN LA SUMATORIA DE LOS CONTRATOS SE CONTEMPLA MENOS LA EJECUCIÓN DE DOS DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: - INSTALACION DE ARENA EN FILTROS. - INSTALACION GRAVA EN FILTROS. - INSTALACION ANTRACITA EN FILTROS.	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE ARENA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE GRAVA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	ACTIVIDADES EJECUTADAS DE INSTALACION DE ANTRACITA EN FILTROS: PUNTABLE: <=60M3 >=65M3 150 PUNTOS <=85M3 Y <=120M3 200 PUNTOS <=120M3 350 PUNTOS	
						N/A	N/A	N/A	
36 DEL 2018	\$ 747,382,744.00	100%	2015	\$ 1,053,800,969.78	CUMPLE	35	62.4	27	
0	\$ 301,667,590.00	100%	2018	\$ 425,347,790.60	CUMPLE		30.6	34.3	
TOTAL						35	93	65.30	

Por tal motivo de la manera más respetuosa, solicito aclaración respecto a este tema, debido a que, los dos cuadros contienen la misma información.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente.

VIVIANA 
Sonia Viviana Montoya
Representante Legal
Consortio Ibal 2021

Ibagué, 06 de agosto de 2021

Señores:

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A E.S.P Oficial

Asunto: Respuesta Observaciones Informe de evaluación Invitación No. 117 de 2021

Cordial Saludo,

OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN:

ACREDITACION DE LA MAQUINARIA		CONSORCIO IBAL 2021				OBSERVACIONES
PROPONENTE 1	CANTIDAD	CARACTERISTICA	PLACA/MARCA	VALIDACION		
VOLQUETA DOBLE TROQUE	1	Capacidad mínima de carga de 15 toneladas. Modelo igual o superior a 2012	INTERNATIONAL PLACA JRY-657 CAP. 15.9 TON MOD. 2021	APORTA INCOMPLETO FOLIOS (573-574)	1. EL PROPONENTE NO APORTA SOAT DE LA VOLQUETA OFERTADA A FOLIOS 573. EL PROPONENTE NO APORTA SOAT DE LA AUTOHORMIGONERA OFERTADA A FOLIOS 575	
AUTOHORMIGONERA	1	N/A	MARCA DIECI MOD.2015	APORTA INCOMPLETO FOLIOS (575-578)		
PLANTA ELECTRICA	1	MINIMO 5 KVA		APORTA FOLIOS (577-580)		
HIDROLAVADORA	2	N/A		APORTA FOLIOS (577-580)		
ROTO MARTILLO	2	N/A		APORTA FOLIOS (577-580)		
PLUMA GRUA	1	N/A		APORTA FOLIOS (577-580)		
EQ. SOLDADURAS	1	N/A		APORTA FOLIOS (577-580)		

- De acuerdo a la observaciones dadas por la entidad (IBAL), en cuanto que el proponente no presenta SOAT de la maquina AUTOHORMIGONERA, es necesario decir que se emitió concepto por parte DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE MT-1350-2-29305 del 11/07/2005; donde se aduce taxativamente "que la maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obra **no se le puede exigir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito "SOAT", toda vez que este tipo de vehículo no puede transitar por sus propios medios**". Así mismo, la RESOLUCIÓN NÚMERO 0012335 DE 2012 del Ministerio de Transporte por la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones; aduce en su Artículo 6°. **Que se debe realizar un "Registro inicial de la maquinaria"**. Para llevar a cabo el registro inicial de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción

*autopropulsada en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de **Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT**, el propietario debe presentar ante el Organismo de Tránsito, copia de la declaración de importación, original de la Factura de compra de la maquinaria y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite. Por lo que la maquinaria objeto de observación se encuentra debidamente registrada.*

Por lo anterior, adjunto RESOLUCIÓN NÚMERO 0012335 DE 2012, concepto DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE MT-1350-2-29305 e inscripción en el RUNT.

2. Teniendo en cuenta la observación en la que solicitan el Soat de la Volqueta que se acredito, me permito adjuntar el Soat de la Volqueta con placas JRY657.

Cordialmente.

VIVIANA 

Sonia Viviana Montoya
Representante Legal
Consortio Ibal 2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN NÚMERO 0012335 DE 2012

(diciembre 28)

por la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, artículo 6°, numerales 6.1 y 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 determina que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito;

Que el artículo 2° de la ley ibídem define al vehículo agrícola, como un vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas y la maquinaria rodante de construcción o minería, como vehículos automotores destinados exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 769 de 2002, le corresponde al Ministerio de Transporte determinar las características, la operación y el montaje de la información de los registros del sistema RUNT;

Que el artículo 46 de la ley antes señalada, establece que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, debe ser inscrita por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte;

Que el numeral 7 del literal a) y el literal b) del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, modificados por el artículo 207 del Decreto número 019 de 2012, señalan que toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada debe ser inscrita en el RUNT y que el responsable de su inscripción y expedición de la respectiva tarjeta de registro es el Ministerio de Transporte o quien este delegue;

Que el artículo 11 de la Ley 1005 de 2006, modificado por el artículo 208 del Decreto-ley 019 de 2012, incorporó al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT–, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada, adquirida, importada o ensamblada en el país;

Que la Ley 1005 de 2006 dispuso que el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada debe realizarse por el Ministerio de Transporte o quien este delegue, el cual tiene como propósito disponer de una base de datos sobre los equipos existentes en el país con fines estadísticos, dejando en cabeza del Ministerio de Transporte la potestad reglamentaria respecto del procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria realicen el proceso de inscripción al registro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 2261 de 2 de noviembre de 2012, la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, que se importen a partir de la entrada en vigencia de la norma, deben ser inscritas en el sistema RUNT;

Que los artículos 7° y 8° de la norma ibídem señalan que la autoridad competente debe definir las vías terrestres, fluviales y marítimas, así como los horarios en los cuales se podrá realizar el traslado o movilización de la maquinaria minera;

Que si bien los equipos de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada poseen motor que les permite autodesplazarse, estos constituyen un factor potencial de riesgo en el tránsito, debido a su limitada velocidad de desplazamiento, de sus dimensiones y a que no cuentan con los elementos de seguridad reglamentarios como luces, cinturón de seguridad, espejos, entre otros, situaciones que causan interferencias en la circulación normal por las vías;

Que teniendo en cuenta que de manera excepcional, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada circula por las vías públicas y privadas abiertas al público, es necesario determinar las condiciones de circulación y seguridad requeridas, para efectos de garantizar la seguridad vial en el país.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (8°) del artículo ocho (8) de la Ley 1437 de 2011, desde el día nueve (9) de noviembre, hasta el veintiséis (26) de diciembre del año 2012, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas;

Que como resultado de la publicación, se recibieron algunas inquietudes, observaciones y sugerencias al texto propuesto, las cuales fueron absueltas vía correo electrónico e incluidas al contenido del acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I Objeto y alcance

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, delegar en los Organismos de Tránsito la realización de este registro y determinar condiciones especiales de seguridad para la circulación de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Artículo 2°. *Alcance*. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, se aplican a la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada adquirida, importada o ensamblada en el país, la cual para efectos del registro, se clasificará de conformidad con lo determinado en el estatuto tributario.

CAPÍTULO II Del registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada

Artículo 3°. *Obligatoriedad del Registro*. A partir de la fecha de entrada en operación del Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada en el sistema RUNT.

Parágrafo. El registro de la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la vigencia de la entrada en operación del Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, será voluntaria.

Artículo 4°. *Contenido del Registro*. El registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada estará compuesto de la información que los fabricantes, ensambladores e importadores de la maquinaria registren en el sistema RUNT, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 3545 de 2009, la Ley 1005 de 2006 o las normas que las modifiquen o sustituyan y de los datos que permitan la identificación del equipo, su propiedad y los gravámenes a que esté sometida.

Artículo 5°. *Número único de identificación*. Una vez el fabricante, ensamblador o importador cargue la información de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, el sistema RUNT le asignará un código alfanumérico consecutivo y automático de ocho (8) caracteres, que corresponderá al tipo y al número de registro e identificación de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el sistema, así:

- Maquinaria Agrícola: **MA- seguido de seis dígitos.**
- Maquinaria Industrial: **MI - seguido de seis dígitos.**

• Maquinaria Construcción o Minera: **MC - seguido de seis dígitos.**

Este código será consignado en la Tarjeta de Registro y el número será tenido en cuenta para efectos de llevar las estadísticas respectivas.

CAPÍTULO III

Trámites asociados a la maquinaria

Artículo 6°. *Registro inicial de la maquinaria.* Para llevar a cabo el registro inicial de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT, el propietario debe presentar ante el Organismo de Tránsito, copia de la declaración de importación, original de la Factura de compra de la maquinaria y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

Parágrafo 1°. Previo a su inscripción en el sistema RUNT, la maquinaria clasificable en las sub partidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, deberán contar con un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, instalado de manera permanente, de conformidad con los requerimientos técnicos que para el efecto establezca la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Para efectuar el registro de la maquinaria existente en el país previo a la entrada en operación del registro de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el sistema RUNT, el propietario o poseedor podrá presentar ante el Organismo de Tránsito, documento privado por medio del cual acredite la posesión de buena fe de la maquinaria.

Artículo 7°. *Cambio de propietario.* Para registrar el cambio de propietario de la maquinaria, el interesado debe presentar ante el Organismo de Tránsito, el contrato de compraventa, documento o declaración de las partes en el que conste la transferencia del derecho del dominio de la maquinaria, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles y la acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

Artículo 8°. *Cancelación del registro de la maquinaria.* El registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, se cancelará a solicitud de su titular, por destrucción total del equipo, pérdida definitiva, exportación, hurto o desaparición documentada, sin que se conozca el paradero final, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente, para lo cual el propietario deberá allegar documento que compruebe el hecho generador, el original de la Tarjeta de Registro o manifestación escrita sobre la pérdida del documento y acreditación del pago de los derechos que se causen por el trámite.

Parágrafo. A la maquinaria decomisada o que cuente con declaración de abandono a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se le cancelará el registro por petición escrita de dicha entidad ante el respectivo Organismo de Tránsito.

Artículo 9°. *Registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.* Cuando a la maquinaria se le cancele el registro y posteriormente sea recuperada y entregada, para efectos de su registro, el propietario deberá presentar ante el Organismo de Tránsito, original de la orden de entrega definitiva de la maquinaria expedida por la autoridad competente y debe acreditar el pago de los derechos que se causen por el trámite.

Artículo 10. *Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de una maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada o modificación del acreedor prendario.* Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de una maquinaria o modificación del acreedor prendario, el interesado deberá presentar documento original en el que conste la inscripción o levantamiento de la medida o la modificación del acreedor prendario, copia de la cédula de ciudadanía y/o el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días si se trata de una persona jurídica y deberán acreditar del pago de los derechos que se causen por el trámite.

Artículo 11. *Certificado de Tradición.* El interesado podrá obtener ante el Organismo de Tránsito, Certificación de Tradición de la maquinaria registrada en el sistema RUNT.

Artículo 12. *Importación temporal de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.* Para llevar a cabo el registro de importación temporal de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, el interesado deberá realizar el trámite ante el Organismo de Tránsito de la jurisdicción del puerto por el cual ingresó la maquinaria y presentar copia de la declaración de importación temporal, copia de la factura de compra del país de origen y acreditar el pago de los derechos que se causen por el trámite.

Verificados los requisitos de registro de la maquinaria de importación temporal, el Organismo de Tránsito entregará la Tarjeta de Registro, estableciéndole la fecha de vencimiento de la importación en el documento. Una vez cumplido el término autorizado por la respectiva Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el sistema RUNT procederá a cancelar el registro de oficio, salvo que la importación temporal sea prorrogada, caso en el cual deberá solicitar nuevamente la Tarjeta de Registro.

Parágrafo 1°. En todo caso una vez cumplido el tiempo de permanencia autorizado por la DIAN de la maquinaria registrada como importación temporal, no podrá ser registrada de manera ordinaria en el sistema RUNT.

Parágrafo 2°. La maquinaria usada importada de manera temporal, deberá someterse por una única vez y previo a su registro, a una revisión por parte de un Centro de Diagnóstico Automotor habilitado por el Ministerio de Transporte, que acredite que la maquinaria se encuentra en óptimas condiciones técnicas.

Artículo 13. *Registros actuales de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.* La maquinaria que a la entrada en vigencia de la presente resolución haya sido registrada por los Organismos de Tránsito y se encuentre en el Registro Nacional Automotor, deberá ser migrada al Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada de manera automática por el Sistema RUNT, de conformidad con el instructivo que expida la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio para tal efecto.

Actualizada la información en el sistema RUNT, el Organismo de Tránsito previo a la expedición de la Tarjeta de Registro, hará exigible la devolución de la placa asignada a la maquinaria en su momento, o en su defecto, la denuncia de pérdida de la misma, situación que deberá registrarse en el sistema, para la correspondiente actualización de la base de datos y asignación de la Tarjeta de Registro.

CAPÍTULO IV Condiciones de circulación

Artículo 14. *De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres.* La movilización de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

a) Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada que no supere los límites determinados en la Resolución número 4100 de 2004 y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;

b) La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán moverse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que esta exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada;

c) Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de

iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

d) Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;

e) De manera adicional se deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflectivo de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale;

f) La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;

g) La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la Autoridad de Tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;

h) La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto superen los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución número 4100 de 2004 y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;

i) Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;

j) Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso;

k) Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en el literal a) y b) del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada;

l) La maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el

Seguro Obligatorio, SOAT, en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

Parágrafo. En todo caso, la autoridad local podrá determinar las restricciones de movilización de la maquinaria o medidas adicionales de seguridad, de tal forma que se garantice su movilización y la seguridad de los diferentes actores de la vía.

Artículo 15. *Licencia de conducción.* Los propietarios de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada que circule por las vías públicas o privadas abiertas al público, deberán garantizar que las personas que las conduzcan, cuenten con certificación de operario para la conducción del tipo de maquinaria movilizada y deben portar mínimo licencia de conducción de la categoría B1 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 1500 de 2005.

Artículo 16. *De la movilidad de la maquinaria por vías fluviales y marítimas.* El transporte de la maquinaria minera por las vías fluviales y marítimas dentro del territorio nacional, se regirá por las disposiciones que regulan el transporte de carga por estos corredores.

Artículo 17. *Artículo transitorio-tarifas.* Los Organismos de Tránsito que no tengan determinada una tarifa específica para los derechos causados por los trámites asociados al registro de la maquinaria, podrán aplicar las tarifas establecidas para los trámites de vehículos del Registro Nacional Automotor, hasta tanto el competente las determine.

Artículo 18. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 30 de mayo de 2013 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 145, 146 y 147 de la Resolución número 4775 de 2009 y artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución número 5625 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2012.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	MC018683	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	NO APLICA	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOHORMIGONERA
TIPO DE SERVICIO:	NO APLICA		

Información general de la maquinaria

TARJETA DE REGISTRO:	9356	TIPO MAQUINARIA:	CONSTRUCCION
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOHORMIGONERA	LÍNEA:	L3500
MARCA:	DIECI	COLOR:	AMARILLO
MODELO:	2015	NÚMERO DE SERIE:	LH6820775
NRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	NA	NÚMERO DE CHASIS:	LH6820775
NÚMERO DE MOTOR:	001322416	CILINDRAJE:	4485
NÚMERO VIN:	NA	REGRABACIÓN MOTOR:	NO
TIPO DE CARROCERÍA:		REGRABACIÓN SERIE:	NO
NRO REGRABACIÓN MOTOR:		FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	01/02/2016
NRO REGRABACIÓN SERIE:		GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOY TTE DPTAL HUJILA/RIVERA		
SUBPARTIDA ARANCELARIA:	8705.40.00.00		

Datos Técnicos de la maquinaria

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Permisos de Movilidad de la Maquinaria

Información del GPS

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-29305 del 11/07/2005

Bogotá D. C.

Doctor
HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA
Carrera 8No. 15 – 49 Oficina 908/909
Bogotá D.C.

ASUNTO: Registro Inicial – SOAT – Maquinaria Industrial.

Con el fin de tener claridad sobre el alcance de la normatividad que regula la movilización de equipos y maquinaria pesada, nos permitimos hacer la distinción existentes entre las **disposiciones de tránsito** que regulan la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público; y las **disposiciones de transporte** que reglamentan el traslado de personas, animales y cosas de un lugar a otro por medio de vehículos apropiados a través de la infraestructura del sector transporte.

Hecha la anterior precisión, relacionamos los reglamentos existentes en cada una de esta materia:

NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE:

1.- Artículo 2º definición de maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor **destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.**

2.- Artículo 6º párrafo 1º: “En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte **y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción** para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código”.

3.- Artículo 6º parágrafo 3º inciso 2º: **“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.**

4.- Artículo 7º inciso 1º: “Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

5.- Artículo 7º inciso 3º **“Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios”.**

6.- Artículo 119.” Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

NORMAS DE TRANSPORTE

1.- Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”. artículo 17.

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

1.- Resolución No.13791 de 1988 “Por la cual se determinan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de carga para su operación normal en las carreteras de país”.

2.- Resolución No.0777 del 14 de febrero de 1995 “ Por la cual se delega una función y se fijan unos requisitos y procedimientos, para conceder o negar permisos para el transporte d carga extrapesada y extradimensional por las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías”.

3.- 023 del 9 de enero de 2001 “Por la cual se adopta la reglamentación para conceder permisos para el transporte terrestre de carga especial extrapesada por las carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías”.

4.- 0341 del 16 de enero de 2002 “Por la cual se suspende temporalmente la aplicación del Parágrafo 3º del Artículo 3º del Decreto 101 de 2000”.

5.- 2501 del 22 de febrero de 2002 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 13791 de diciembre de 21 de 1988”.

6.- 2888 del 11 de marzo de 2002 “Por la cual se modifica la Resolución 2501 de febrero 22 de 2002”.

Es importante manifestar que el control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte dentro de la jurisdicción, de los municipios, distritos y áreas metropolitanas le corresponde a las respectivas autoridades locales de conformidad con el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 que señala:

“Artículo 10.- autoridades de transporte.- Son autoridades de transporte las siguientes:

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos delegue tal atribución”

Ahora bien, el Instituto Nacional de Vías otorga permisos cuando se trata de vías nacionales a cargo del INVIAS. Cuando estos permisos se solicitan para el tránsito en vías urbanas la competencia la tiene la autoridad local dentro de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el Decreto- ley 80 de 1987 y el Decreto 1147 de 1971 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

La maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obras, de acuerdo con sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público (artículo 2 de la Ley 769 de 2002); de tal forma que la maquinaria rodante de construcción o minería para transitar por una vía abierta al público lo debe hacer a través de vehículos apropiados (cama – baja), es decir, no puede autodesplazarse, pero sí únicamente se moviliza dentro de la obra debidamente cerrada al público consideramos que si podría hacerlo por sus propios medios.

Igualmente le informo que en la actualidad se encuentra vigente la Resolución No. 001050 del 5 de mayo de 2004, “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación de Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113º, 115º y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”.

De otro lado, la Ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 2º define la licencia de tránsito y la maquinaria rodante de construcción o minería como:

“Licencia de Tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y **autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas abiertas al público**”.

“Maquinaria Rodante de Construcción o Minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que **por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público**”:

El artículo 42 del citado Código establece:

“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

La maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obras no se le debe exigir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, toda vez que este tipo de vehículo no puede transitar por sus propios medios.

Así las cosas, en el evento de ocurrir un accidente con en esta clase de maquinaria se trataría de un accidente de trabajo el cual se deben sujetar a lo dispuesto en el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales”*, en su artículo 1º define el sistema de riesgos profesionales como: “El sistema general de riesgos profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El sistema general de riesgos profesionales establecido en este decreto forma parte del sistema de seguridad social integral, establecido por la Ley 100 de 1.993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales”.

Con fundamento en las disposiciones citadas debemos señalar que la maquinaria de construcción y conservación de obras no están obligadas a llevar el SOAT y un accidente en el que se involucre este tipo de maquinaria correspondería a un accidente de trabajo.

Con relación a la maquinaria agrícola y los montacargas el artículo 46 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre que dice, "...Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte..." y el tercer inciso del artículo 45 obliga a la maquinaria agrícola y los montacargas a llevar una placa reflectiva en el extremo trasero. En consecuencia, esta maquinaria podría transitar por las vías públicas y privadas, pero sujetos a la reglamentación expedida por la autoridad local según el artículo sexto parágrafo tercero inciso segundo de la Ley 769 de 2002 y le deben exigir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así mismo, los montacargas no pueden transitar por las vías con carga puesto que aumentan el nivel de peligrosidad y no son apropiados para ello, sirven para levantar la carga y ponerla en el vehículo de carga, es decir, la naturaleza de este vehículo no es la de transporte porque no es apto para este trabajo.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA			HASTA			
AÑO	MESES	DÍAS	DESDE	AÑO	MESES	DÍAS	AÑO	MESES	DÍAS
2021	2	1	2021	2	2	2	2022	2	1



ASEGURADOR

seguros **mundial**[®]
tu compañía siempre

Nº. DE POLIZA 80358457 - 604204336	PLACA No. JRY657	CLASE DE VEHICULO CARGA O MIXTOS	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE/VATTOS 10824	MODELO 2021
PASAJEROS 2	MARCA INTERNATIONAL	LÍNEA VEHICULO 7600 SBA 6X4		CARROCERÍA PLATON	
No. MOTOR 35371843	No. CHASIS e No. SERIE 3HTWYAHT7MN611294	No. VIN 3HTWYAHT7MN611294	CAPACIDAD TON. 15,90		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR GEMMA LORED RODRIGUEZ WALTEROS		TELÉFONO DEL TOMADOR 3108772091	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 65585355	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BOGOTA D.C.
CÓDIGO DE ASEGURADORA 1317	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA 14	CLAVE PRODUCTOR 80000034	No. FORMULARIO 80358457	CIUDAD EXPEDICIÓN 11001	
TARIFA 33	PRIMA SOAT \$ 707.336	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 396.400	TASA RUMT \$ 1.800	AMPAROS POR VICTIMA	
TOTAL A PAGAR \$ 1.105.536				HASTA 800 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES 180 750 10	
HIRMA AUTORIZADA 					

CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL

¡Ahora que estás a salvo! Ingrese al Club Tu Beneficio Mundial y disfrute descuentos y promociones de manera limitada en diferentes establecimientos de comercio a Nivel Nacional: registro.tubeneficiomundial.com Cuando te registras en el enlace recibirás un correo electrónico de forma automática, ábralo y haz clic en el botón UNIRTE, crea tu contraseña y ya disfrutar por montón en www.tubeneficiomundial.com

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde antes salir con su SOAT las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUMT
- Este planfo es momento en que debe renovar su póliza. No tener SOAT vigente genera multas económicas, la pérdida del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobra por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adhiérase su SOAT en límites autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si el evento resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito Artículo 103 Decreto Ley 663 de 1993. En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el FOSYGA lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora, no se requiere acudir a terceros.

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos si en la expedición del seguro o siniestro la aseguradora evidencia que actualmente se sita una póliza vigente cargada en el RUMT, la vigencia de la póliza que se está expediendo se modificara de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUMT.

Habeas data

Dando cumplimiento a ley 1681 de 2013 y su decreto reglamentario, los datos serán tratados de conformidad con la Política de Protección de Datos Personales que se encuentra publicada en <http://www.seguros-mundial.com/colombia/Política%20de%20Protección%20de%20Datos%20Personales> por para las finalidades y bajo los procedimientos que allí se señalan, usted podrá ejercer su derecho de acceder, actualizar, y restituir sus datos a través de nuestros canales disponibles en www.seguros-mundial.com/colombia/Contacto

Para validar la legalidad de Tu Póliza Soat ingresa a:

<https://productos.mundialseguros.com/col/opcion%20SOAT>

<https://www.rumt.com/colombia/ciudadana/#/comprobacionvehiculo>
Verifique su póliza SOAT en día siguiente de su compra.

A través de la lectura del código QR dentro de la aplicación SOAT Móvil (Federación de Aseguradores Colombianos) recuerda confirmar los datos del vehículo y vigencia una vez realice la lectura del código QR con la aplicación.

Existimos porque
CREEMOS
que tus sueños
deben ser una realidad

**SOLUCIONES
CORPORATIVAS**



SOAT



Accidentes Personales



Arriendos



Disfruta Tranquilo



Conduce Tranquilo



Vida



Responsabilidad Civil Familiar



Cumplimiento



Judiciales



Ingeniería



RCE Transporte Público de Pasajeros



Crédito



Patrimonio



Líneas de Atención al Cliente:

► Bogotá:
327 47 12/13

Nacional:
018000 111 935



www.segurosmondial.com.co

@SegurosMundial

